

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019118**

ANTECEDENTES

- I. El 16 de mayo de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/05/383/2018** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100019118:

“-Se solicita el número de visitas de inspección realizadas por el personal de la ASEA desde la fecha de creación a la fecha. -De los actos de inspección mencionados en el párrafo que antecede señalar cuál fue el motivo de inspección, verificación o sanción. -Cuántas visitas de inspección estaban relacionadas con la existencia de sitios contaminados por hidrocarburos. -Señale si esas visitas fueron realizadas por el personal de la ASEA únicamente o con la intervención y cooperación del personal de la PROFEPA. -Indique si actualmente la ASEA cuenta con servicio profesional de carrera. -Señale el monto de su presupuesto que la Agencia destina para las actividades de inspección, verificación y vigilancia. - Informar el salario de los servidores públicos que tienen cargo de inspectores en esa ASEA. - De los expedientes administrativos remitidos por la PROFEPA a la ASEA, correspondientes a 655 sitios contaminados ocurridos en instalaciones y/o sistemas de distribución de PEMEX, cuántos de hechos se han remediado en su totalidad o indique el estado jurídico en el que se encuentra el proceso de remediación.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0520/2018**, de fecha 18 de mayo de 2018, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, es menester informarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales resulta parcialmente competente para analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante, únicamente para lo referente a

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019118**

"(...) De los los expedientes administrativos remitidos por la PROFEPA a la ASEA, correspondientes a 655 sitios contaminados ocurridos en instalaciones y/o sistemas de distribución de PEMEX, cuántos de hechos se han remediado en su totalidad o indique el estado jurídico en el que se encuentra el proceso de remediación"

*Por lo antes señalado, después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en esta Dirección General **no** se encontró información relacionada con la petición requerida, por los siguientes motivos y circunstancias:*

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015, fecha de inicio de funciones de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales hasta la fecha de expedición del presente oficio.*

Circunstancia de Lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGEERC**, dentro de los cuales se incluye la diversa información transferida a esta Dirección General en términos del transitorio sexto de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

Motivo de la inexistencia. - *En el Acta Administrativa de remisión de asuntos en trámite de la Subprocuraduría de Auditoría Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), firmada por el Director General de Planeación y Promoción de Auditorías de la Subprocuraduría de Auditoría Ambiental de la PROFEPA, el Director de Planeación encargado del Despacho de la Dirección General de Operación de Auditorías de la PROFEPA y el Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA, no se incluye información respecto de sitios contaminados ocurridos en instalaciones y/o sistemas de distribución de PEMEX.*

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019118**

- III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1015/2018**, de fecha 18 de mayo de 2018, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“
...”

*Al respecto, es menester informarle que esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) resulta parcialmente competente para analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante, únicamente para lo referente a*

“(...) De los los expedientes administrativos remitidos por la PROFEPA a la ASEA, correspondientes a 655 sitios contaminados ocurridos en instalaciones y/o sistemas de distribución de PEMEX, cuántos de hechos se han remediado en su totalidad o indique el estado jurídico en el que se encuentra el proceso de remediación”

Lo anterior, conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.

*Por lo antes señalado, después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la **DGGPI** no se encontró información relacionada con la petición requerida, por las siguientes razones:*

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de operaciones de esta AGENCIA) al 16 de mayo de 2018 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).*

Circunstancia de Lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGPI**.*

Motivo de la inexistencia. - *En el Acta Administrativa de remisión de asuntos en trámite de la Subprocuraduría de Auditoría Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), firmada por el Director General de Planeación y Promoción de Auditorías de la Subprocuraduría de Auditoría Ambiental de la PROFEPA, el Director de Planeación encargado del Despacho de la Dirección General de*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019118**

Operación de Auditorías de la PROFEPA y el Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA, no se incluye información respecto de sitios contaminados ocurridos en instalaciones y/o sistemas de distribución de PEMEX.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019118**

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
”
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0520/2018**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida únicamente respecto a “... De los los expedientes administrativos remitidos por la PROFEPA a la ASEA, correspondientes a 655 sitios contaminados ocurridos en instalaciones y/o sistemas de distribución de PEMEX, cuántos de hechos se han remediado en su totalidad o indique el estado jurídico en el que se encuentra el proceso de remediación”; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que en el Acta Administrativa de remisión de asuntos en trámite de la Subprocuraduría de Auditoría Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), no se incluyó información respecto de sitios contaminados ocurridos en instalaciones y/o sistemas de distribución de PEMEX; por lo tanto, la misma resulta inexistente.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019118**

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC**, a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0520/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, específicamente lo concerniente a: “... De los los expedientes administrativos remitidos por la PROFEPA a la ASEA, correspondientes a 655 sitios contaminados ocurridos en instalaciones y/o sistemas de distribución de PEMEX, cuántos de hechos se han remediado en su totalidad o indique el estado jurídico en el que se encuentra el proceso de remediación”, lo anterior debido a que en el Acta Administrativa de remisión de asuntos en trámite de la Subprocuraduría de Auditoría Ambiental de la PROFEPA, no se incluyó información respecto de sitios contaminados ocurridos en instalaciones y/o sistemas de distribución de PEMEX; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 18 de mayo de 2018.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1015/2018**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019118**

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida únicamente respecto a “... *De los los expedientes administrativos remitidos por la PROFEPA a la ASEA, correspondientes a 655 sitios contaminados ocurridos en instalaciones y/o sistemas de distribución de PEMEX, cuántos de hechos se han remediado en su totalidad o indique el estado jurídico en el que se encuentra el proceso de remediación*”; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que en el Acta Administrativa de remisión de asuntos en trámite de la Subprocuraduría de Auditoría Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), no se incluyó información respecto de sitios contaminados ocurridos en instalaciones y/o sistemas de distribución de PEMEX; por lo tanto, la misma resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI**, a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1015/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, específicamente lo concerniente a: “... *De los los expedientes administrativos remitidos por la PROFEPA a la ASEA, correspondientes a 655 sitios contaminados ocurridos en instalaciones y/o sistemas de distribución de PEMEX, cuántos de hechos se han remediado en su totalidad o indique el estado jurídico en el que se encuentra el proceso de remediación*”, lo anterior debido a que en el Acta Administrativa de remisión de asuntos en trámite de la Subprocuraduría de Auditoría Ambiental de la PROFEPA, no se incluyó información respecto de sitios contaminados ocurridos en instalaciones y/o sistemas de distribución de PEMEX; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 16 de mayo de 2018 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019118**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGGPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGEERC** y la **DGGPI** ambas adscritas a la **UGI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 18 de mayo de 2018 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular específicamente lo concerniente a: *"... De los los expedientes administrativos remitidos por la PROFEPA a la ASEA, correspondientes a 655 sitios contaminados ocurridos en instalaciones y/o sistemas de distribución de PEMEX, cuántos de hechos se han remediado en su totalidad o indique el estado jurídico en el que se encuentra el proceso de remediación"*, lo anterior debido a que en el Acta Administrativa de remisión de asuntos en trámite de la Subprocuraduría de Auditoría Ambiental de la PROFEPA, no se incluyó información respecto de sitios contaminados ocurridos en instalaciones y/o sistemas de distribución de PEMEX; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de esas Direcciones Generales, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LFTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedente II y III de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERC y la**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019118**

DGGPI ambas adscritas a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 12 de junio de 2018.

Lic. José Isidro Tineo Méndez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.

Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CPMG

